



## CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA – CTCP

### COMITÉ DE EXPERTOS TRIBUTARIOS - CTCP

#### RECOMENDACIONES PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS CONTABLES

##### Contenido

1.1.	Reducción de la sanción por información y periodicidad de las declaraciones de IVA.....	2
1.2.	Corrección de declaraciones de IVA presentadas por período errado...	3
1.3.	Información duplicada reportada a entidades territoriales y otras entidades del Estado .....	4
1.4.	Inventario de las sanciones de obligaciones formales, revisión de sanciones, Normalización de obligaciones tributarias.....	4
1.5.	Régimen Simple – obligaciones formales.....	6



## RECOMENDACIONES PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS CONTABLES

En la ciudad de Bogotá D.C., entre los meses de abril a julio de 2021, se reunieron a través de la plataforma TEAMS los miembros del Comité de Expertos Tributarios, para atender la convocatoria efectuada por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP.

En el marco de la presentación del proyecto de ley sobre la modificación al Estatuto Tributario y teniendo en cuenta el impacto que este genera para la profesión contable, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en la medida que se buscan simplificaciones y mejorar el sistema de tributación en Colombia presentará unas recomendaciones que se acompañan con lo establecido en la Ley de Emprendimiento (Ley 2069 de 2020).

En esa misma línea, desde el Consejo consideramos que la profesión contable se encuentra recargada de cumplimiento de una serie de obligaciones formales que no le permiten ejercer su labor esencial, y que el incumplimiento de dichas obligaciones, en algunas ocasiones, afecta el patrimonio del contador público por el pago de sanciones. Por tales razones, se proponen un conjunto de medidas que buscan subsanar aspectos meramente formales, sin generar sanciones y que no afecta el pago del impuesto.

### Las recomendaciones se describen a continuación

#### 1.1. Reducción de la sanción por información y periodicidad de las declaraciones de IVA.

**Artículo XXX. Sanción por información enviada a la DIAN.** Se modifican del artículo 651 del Estatuto Tributario: el inciso primero y el literal c) del numeral 1º, y el inciso primero del párrafo, así:

“1. Una multa que no supere diez mil UVT (10.000 UVT), cuando se trate de calificados como grandes contribuyentes. Para los demás obligados, la multa máxima será cinco mil UVT (5.000 UVT), mil UVT (1.000 UVT) y doscientas cincuenta UVT (250 UVT), siempre y cuando los ingresos brutos fiscales obtenidos en el año inmediatamente anterior, sean inferiores a la cuantía requerida para ser clasificados como mediana, pequeña o microempresa, respectivamente. La multa será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:”

“c) La presentación extemporánea de la información de que trata este artículo y demás disposiciones del estatuto tributario, genera una sanción del 1% del total del impuesto sobre la renta a cargo, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin exceder el 100% del impuesto a cargo. Cuando en la declaración de renta no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al 0.1% de los ingresos brutos del declarante en el periodo objeto de la declaración, sin exceder de diez mil UVT (10.000 UVT). La sanción aquí prevista rige para las infracciones cometidas a partir de la vigencia de la ley, y para aquellas que no han sido objeto de acto administrativo en firme en la vía gubernativa”

“**Parágrafo.** No se causará la sanción prevista en este artículo, cuando el error se corrija de manera voluntaria, antes de que se notifique requerimiento o pliego de cargos por parte

de la DIAN, siempre y cuando el monto de la información errónea, no exceda el 10% del respectivo ingreso, costo, deducción, retención en la fuente, o IVA descontable, cuyo error da origen a la sanción”

### Justificación

La propuesta busca darle gradualidad a la sanción por información en función del ingreso, en concordancia con el artículo 115 del proyecto de ley de solidaridad sostenible. Las sanciones existentes en materia de información son supremamente onerosas, cuando se presentan errores que no causan un daño relevante al fisco. Por ejemplo, cuando se presenta la información en el plazo de ley, pero por error se omite una parte no significativa de la misma, o se comete un error, cuyas posibilidades de corrección voluntaria sin sanción antes de que exista una actuación por parte de la DIAN, debe ser estimulada, imponiendo un límite que consulte el monto del error y la capacidad económica del contribuyente.

## 1.2. Corrección de declaraciones de IVA presentadas por período errado

**Artículo XXX.– Corrección de declaraciones de IVA presentadas por período errado.** Se adiciona el artículo 600 del Estatuto Tributario con los siguientes parágrafos:

“**Parágrafo 2º.** Las declaraciones de IVA presentadas de manera bimestral, cuando el periodo es cuatrimestral, se podrán corregir de oficio o a petición de parte, sin que se genere sanción alguna.

Lo pagado previamente por concepto de impuesto, se imputará a las sumas a cargo por los respectivos periodos. Las sanciones e intereses pagados no podrán ser imputados al impuesto, salvo que se trate de pagos efectuados con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar la declaración cuatrimestral.

Lo dispuesto en el presente párrafo también será aplicable a las declaraciones que hubieren sido presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

**Parágrafo transitorio.** En el caso de los responsables que antes de la vigencia de la presente Ley, hubieren presentado declaraciones de IVA de manera cuatrimestral cuando el periodo era bimestral, podrán presentar hasta el 31 de julio de 2022 las correspondientes declaraciones de IVA bimestrales sin liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad e intereses de mora. Lo pagado previamente por concepto de impuesto, se imputará a las sumas a cargo por los respectivos periodos; lo cancelado por sanciones e intereses no podrá ser imputado al impuesto, ni sujeto a devolución o compensación.”

### Justificación

Es necesario regularizar la situación de muchos contribuyentes que por diversas circunstancias (error, falta de conocimientos, problemas de interpretación de la Ley), han configurado ineficacia en sus declaraciones de IVA por haberlas presentado con una periodicidad errada, pero no tienen los recursos económicos para realizar el pago de la sanción por extemporaneidad y de los intereses de mora. Lo anterior teniendo en cuenta la



situación de pandemia por el COVID 19 que ha impactado las finanzas de muchos contribuyentes a lo largo de diversos sectores de la economía.

Para ello, se ha planteado el caso de las declaraciones presentadas cuatrimestralmente y cuyo periodo correcto es bimestral. Y a su turno las declaraciones presentadas bimestralmente cuyo periodo correcto es el cuatrimestral, constituyéndose este último caso en una situación de inequidad palpable, en tanto se anticipa al pago del tributo y no habría justificación para que deba liquidar y pagar sanciones.

### **1.3. Información duplicada reportada a entidades territoriales y otras entidades del Estado**

**Artículo XXX. – Simplificación de la información para fines de control.** Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 631-7.

**“Artículo 631-7 – Simplificación de la información para fines de control.** Los contribuyentes que hayan suministrado a la DIAN la información de que trata el artículo 631 y demás disposiciones del Estatuto Tributario, no estarán obligados a suministrar información a las entidades territoriales y a la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales (UGPP), respecto de los conceptos objeto de la información suministrada a esa entidad.

Con el objeto de simplificar la administración de los tributos, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la DIAN deberá incorporar criterios de territorialidad en la información que deban suministrar los contribuyentes, de conformidad con el artículo 631 del Estatuto Tributario, en la facturación electrónica y demás documentos electrónicos.

Para efectos de la fiscalización y determinación del tributo, las entidades territoriales no podrán solicitar a los contribuyentes información que reposa en la DIAN, en la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales (UGPP) o en otras entidades públicas.”

#### **Justificación**

Uno de los problemas que aquejan a los contribuyentes es la multiplicidad de información que deben suministrar a las distintas entidades territoriales y a la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales (UGPP), sin consideración al hecho de que en la mayoría de los casos esta información reposa en la DIAN. Se busca que las entidades utilicen los canales de comunicación electrónica que hoy existen.

### **1.4. Inventario de las sanciones de obligaciones formales, revisión de sanciones, Normalización de obligaciones tributarias.**

Para efectos de la adecuación del sistema sancionatorio tributario a los principios de equidad y proporcionalidad, se propone la modificación de los siguientes artículos:



**Artículo XXX. Extemporaneidad en la presentación del Reporte de Conciliación Fiscal, la Documentación Comprobatoria y su alcance probatorio.** Se adiciona el párrafo 2 al artículo 655 del Estatuto Tributario, y el artículo 260-11 ibidem, con los párrafos sexto y séptimo, cuyos textos son los siguientes:

“**Parágrafo 2º.** Cuando se trate de la presentación extemporánea de la conciliación fiscal de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario, la sanción máxima será de 1.300 UVT”

“**Parágrafo 6º.** Para efectos de la sanción por extemporaneidad consagrada en el numeral 1 del Literal A del presente artículo, en la presentación de la documentación comprobatoria, se entiende que se configura la irregularidad sancionable, de forma independiente, tanto por la presentación extemporánea del Informe Local como del Informe Maestro”

“**Parágrafo 7º.** De conformidad con el principio de prevalencia del fondo sobre la forma, la Documentación Comprobatoria no limita la posibilidad del contribuyente de hacer uso de los diferentes medios de prueba en las oportunidades establecidas para ejercer su derecho de defensa, con el fin de demostrar tanto la realidad económica de los ingresos, costos y gastos deducibles, como el cumplimiento del principio de plena competencia, para soportar su procedencia fiscal.”

### **Justificación**

Las propuestas normativas se ajustan a los parámetros de la extemporaneidad, en la medida que fundamentalmente constituyen anexos a las declaraciones tributarias. Adicionalmente se adecúan al hecho de que no causan un daño relevante al fisco.

El Reporte de Conciliación Fiscal constituye un anexo a la declaración de renta, por lo cual, su presentación extemporánea configura una omisión de carácter formal que no ocasiona daño al fisco, la cual debe ser objeto de una sanción reducida, dentro del espíritu de equidad y proporcionalidad que debe guiar el sistema tributario.

Por la forma como están redactadas las normas de sanciones aplicables en el Régimen de Precios de Transferencias y el hecho de que la Documentación Comprobatoria comprende el Informe Local y el Informe Maestro, existe confusión que ha llevado a entender de una manera forzada que la presentación extemporánea del Informe Maestro debe sancionarse como una omisión de información en la Documentación Comprobatoria y, en consecuencia, a aplicar sanciones absolutamente desproporcionadas.

Cabe advertir que de acuerdo con los criterios legales utilizados para la aplicación del régimen de precios de transferencia, la exigencia de la Documentación Comprobatoria está concebida como una herramienta para demostrar la correcta aplicación de las normas que lo rigen, pero es necesario establecer que la misma no puede terminar convirtiéndose en una “tarifa legal” que castigue la vigencia de los principios del Estado Social de Derecho y lleve a desconocer la realidad económica en la determinación del impuesto de renta, que ante todo conlleva el gravamen sobre una utilidad fiscal. Para que opere el principio de la prevalencia del fondo sobre la forma, se propone una norma permitiendo que, a pesar de la existencia de la Documentación Comprobatoria, el contribuyente pueda utilizar los diferentes medios de prueba para demostrar la realidad de sus ingresos, así como de los costos y gastos deducibles.



### 1.5. Régimen Simple – obligaciones formales.

Para eliminar sanciones injustas cuando se excede el límite máximo de ingresos en el año gravable y hacer más atractivo el régimen para la formalización de más contribuyentes, se proponen dos normas legales para ser incluidas en el proyecto de reforma tributaria:

**Artículo XXX. Tarifa aplicable cuando lo ingresos del año excedan los 80.000 UVT.** Se adiciona el artículo 908 con el siguiente párrafo 7:

“**Parágrafo 7.** Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE- durante el año gravable exceda el límite de los 80.000 UVT, la tarifa para liquidar el impuesto del respectivo período será la más alta disponible para la respectiva actividad empresarial. Por tanto, a partir del primero de enero del año siguiente, el contribuyente empezará a cumplir sus obligaciones bajo las normas generales del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas, retención e ICA.”

#### Justificación

Las disposiciones legales que regulan el régimen SIMPLE son claras en consagrar que para poder inscribirse en el SIMPLE en una vigencia fiscal determinada, además de reunir otras condiciones, la sociedad o persona natural, en el año inmediatamente anterior, debe haber obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a 80.000 UVT. Sin embargo, en su diseño se omitió consagrar la tarifa aplicable para el caso en que el contribuyente del Simple obtiene durante el período gravable ingresos superiores a los 80.000 UVT, pues las tablas de tarifas sólo la contemplaron para el último rango de ingresos cuyo límite es dicha cuantía.

El vacío anotado ha llevado a interpretar que el contribuyente pierde automáticamente su ubicación bajo el régimen SIMPLE y lo obliga a tener que cumplir de manera retroactiva y como contribuyente ordinario sus obligaciones en renta, IVA, retención e ICA, teniendo que asumir el pago inmediato de mayores impuestos y en ocasiones sanciones onerosas.

El impuesto SIMPLE fue concebido como un impuesto anual y orientado a facilitar la formalización de las empresas. Por tanto es lógico que la situación tributaria del contribuyente sea tomada en función del período anual completo, de tal forma que si el contribuyente excede los 80.000 UVT de ingresos durante su transcurso, complete el período como contribuyente del SIMPLE, liquidando el impuesto bajo sus reglas y solo cambie su situación a partir del período siguiente.

**Artículo XXX. Desgravamen de las Pensiones para los Contribuyentes del Régimen Simple de Tributación.** Se adiciona el artículo 904 del Estatuto Tributario con el siguiente Parágrafo segundo:



**“Parágrafo segundo.** Lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 206 del Estatuto Tributario será aplicable a los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación-SIMPLE, con el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.”

### **Justificación**

El Régimen SIMPLE conlleva un tratamiento injusto a los pensionados, si se compara con aquellos que tributan bajo el régimen ordinario. En efecto, como en el SIMPLE se tributa sobre los ingresos brutos, las mesadas pensionales resultan integradas a este rubro y por consiguiente terminan siendo gravadas por esta vía.

Para subsanar la inequidad, se propone una norma que permita desgravar las pensiones para los contribuyentes del SIMPLE, mediante su tratamiento como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, pero limitando el beneficio en la misma forma prevista en el numeral 5 del Art. 206 del E.T.

## Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP

### Comité de Expertos Tributarios – CTCP

#### Miembros del Comité de Expertos Tributarios

Jesús Orlando Corredor Alejo – Presidente	William Dussan Salazar
Oscar Hernando Torres Mendoza	Diego Casas M.
Carlos Arturo Rodríguez Vera	Yhony Alberto Lee Yara
Gustavo Cote Peña	José Hernán Flórez
Alba Lucía Orozco	Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez
Gabriel Vásquez Tristancho	Oswaldo Pérez
Juan Fernando Zuluaga	Orlando Rocha
Jaime Monclou Pedraza	Miguel Ángel García López
Diego Cubillos Pedraza	Cesar Augusto Martinez Ariza
David Rene Molano Soto	Didier Andrés Marulanda Calderón
Fredy Orlando Torres Cardenas	Edwin Saul Castañeda Soriano
Helga Lucero Barrera Arciniegas	Helen Nathalia Ocampo V.
Jairo Murcia	Lafaurie Escorce Carlos Mario
Juan Carlos Torres Palacio	Luz Dary Rondón Lizarazo

## Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP

Wilmar Franco Franco	Presidente CTCP
Carlos Augusto Molano Rodríguez	Consejero CTCP
Jesús María Peña Bermúdez	Consejero CTCP
Leonardo Varón García	Consejero CTCP
Mauricio Ávila Rincón	Contratista CTCP
Edgar Hernando Molona Barahona	Contratista CTCP
Paola Andrea Sanabria González	Contratista CTCP
Miguel Ángel Díaz Martínez	Contratista CTCP

**Documento aprobado en la reunión plenaria del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el 16 de julio de 2021, Acta No. 36**